

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ALICIA FAJARDO contra ISMENIA, LUZ DARY, MARÍA DEL CONSUELO, CÉSAR IVÁN, BLANCA ALIRIA y BEATRÍZ APONTE GARZÓN.

**ANTECEDENTES**

La señora ALICIA FAJARDO, identificada con C.C. N° 28.427.079 de Suaita (Santander), promovió en **nombre propio** acción de tutela en contra de ISMENIA, LUZ DARY, MARÍA DEL CONSUELO, CÉSAR IVÁN, BLANCA ALIRIA y BEATRÍZ APONTE GARZÓN, para la protección de sus derechos fundamentales a la **vida, seguridad social y reconocimiento de pensión de vejez**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que el señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ, en el año 1974 la motivó para laborar en el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado Depósito San Cayetano, desempeñando el cargo de vendedora, labor que cumplió entre los años 1974 y 1977.
2. Que al solicitar la pensión de vejez ante COLPENSIONES, le fue informado que no cumplía con los requisitos, pues le hacían falta unas semanas, en razón a que el señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ no había realizado la correspondiente afiliación, como tampoco los aportes al ISS.
3. Que luego de varias investigaciones, encontró la manera de solicitar el reconocimiento de la pensión a través de un proceso judicial.
4. Que el día 17 de febrero de 2012, se presentó en el Depósito San Cayetano, cuyos propietarios son los herederos del señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ, y quienes certificaron que trabajó desde el 04 de marzo de 1974 hasta el 4 de marzo de 1977, pero sin haber verificado los archivos de la empresa.
5. Que confirió poder al doctor ROBERTO MONCADA ROA, quien durante varios años intentó conciliar con los herederos del señor

---

<sup>1</sup> 01-Fls. 1 a 7 pdf.

PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ, inclusive se llevó a cabo la práctica de una prueba anticipada, en la cual se logró demostrar que, el señor APONTE ORTIZ, manejaba personalmente sus negocios, y era el único propietario de la empresa.

6. Que solicitó ante la Cámara de Comercio de Bogotá el día 13 de noviembre de 2012, un certificado de constitución y gerencia de la sociedad DEPÓSITO SAN CAYETANO LTDA., encontrando que la misma fue constituida mediante escritura pública de fecha 10 de marzo de 1983, es decir, 6 años después de su retiro de la empresa.
7. Que antes de la constitución de la empresa DEPÓSITO SAN CAYETANO LTDA., existió la sociedad PEDRO APONTE E HIJOS LTDA., la cual se constituyó mediante escritura pública No. 3051 del 25 de septiembre de 1978, es decir, un (1) año y seis (6) meses después de su retiro.
8. Que según certificado de Cámara de Comercio, el 16 de junio de 1980 estuvo matriculado el establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO SAN CAYETANO, cuyo propietario era la sociedad PEDRO APONTE E HIJOS LIMITADA.
9. Que el día 21 de septiembre de 2018, la doctora SONIA PAOLA LÓPEZ MEDINA, envió a los herederos del señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ, derecho de petición en el cual solicitó el pago de la pensión, solicitud que fue resulta el 11 de octubre de la misma anualidad, y en la que negaron el vínculo laboral con el causante.
10. Que el día 27 de febrero de 2019, la empresa DANARANJO S.A.S., certificó que laboró para la compañía entre el 21 de febrero y el 30 de marzo de 1977, hecho que demuestra el error que presenta la certificación emitida por DEPÓSITO SAN CAYETANO.
11. Que a través del radicado 2020\_6937640 del 18 de julio de 2020, solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento u pago de la pensión de vejez, sin embargo, mediante Resolución No. SUB 168716 del 06 de agosto de la presente anualidad, la administradora de pensiones negó la prestación económica.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE<sup>2</sup>**:

1. Se resuelva de fondo la presente acción de tutela, y de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
2. Se declare que el señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ, es el único responsable por el no pago de los aportes pensionales ante el ISS hoy COLPENSIONES, al igual que sus herederos, ya que omitieron entre los años 2001 y 2020 realizar las cotizaciones.
3. Se condene a los herederos del señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ o a quien corresponda, el pago de la pensión de vejez, en los mismos

---

<sup>2</sup> 01-Fls. 18 y 19 pdf.

términos que lo habría realizado COLPENSIONES, de la siguiente manera:

- a. Establecer día, mes y año en que fueron satisfechos los requisitos para acceder a la pensión, en el evento de que el señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ, hubiera realizado los aportes al sistema general en pensiones.
- b. Establecer el monto de las mesadas pasionales dejadas de percibir desde el año 2001 y hasta la fecha en que se haga efectiva la condena.
- c. Ordenar a los herederos del señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ o a quien corresponda, el pago inmediato del valor determinado por concepto de mesadas pensionales adeudadas, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.
- d. Imponer a los herederos del señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ, la obligación de pagar mensualmente desde el momento de la condena y hasta que fallezca, las mesadas pensionales a que haya lugar.
- e. Determinar el valor de la mesa que debe ser cancelada, y los correspondientes reajustes.
- f. Declarar el beneficio de la pensión de sobrevivientes, a favor de su cónyuge JORGE HERNÁN ALVAREZ ZULUAGA, respecto de la condena impuesta a los herederos del señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ, en el evento de que la accionante fallezca.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de ISMENIA, LUZ DARY, MARÍA DEL CONSUELO, CÉSAR IVÁN, BLANCA ALIRIA y BEATRÍZ APONTE GARZÓN, se **VINCULÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la sociedad DEPÓSITO SAN CAYETANO LTDA, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (05-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La sociedad **DEPÓSITO SAN CAYETANO LTDA.**, a través del señor CÉSAR IVÁN APONTE GARZÓN, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la compañía fue conformada en el año 1983, lo cual se puede constatar con el certificado de existencia y representación legal, por tal razón, no puede involucrarse a la empresa en hechos que presuntamente ocurrieron, antes de su nacimiento a la vida jurídica.

Añadió que desconoce el contenido de la certificación emitida, y considera que el documento fue expedido por motivos de conocimiento con la accionante, pero sin tener en cuenta que ella nunca laboró para la empresa entre los años 1974 y 1977, y que la compañía es independiente y autónoma a otras personas naturales o jurídicas.

Adujo que aunque los herederos de una persona natural sean socios de una empresa, ello no significa que entre estos y la accionante exista un vínculo laboral.

De otro lado, refirió que en este caso no puede tenerse por cierto, que la accionante tenía derecho a pensionarse con 500 semanas de cotización en cualquier tiempo, pues ello tendría que ser definido por el juez de trabajo mediante un proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, expresó que al ser inexistente la vinculación laboral con la empresa, y al existir otro medio de defensa judicial, la compañía no está obligada a responder por las solicitudes de esta acción, (07-fls. 2 a 11 pdf).

Los señores **LUZ DARY, MARÍA DEL CONSUELO, BLANCA ALIRIA, BEATRIZ** y **CÉSAR IVÁN APONTE GARZÓN**, afirmaron que la certificación a que se hace referencia en este asunto, se entregó a la accionante, como un favor que ella solicitó para adelantar diligencias personales, pero nunca el propósito fue soportar tiempos laborales.

Indicaron que desconocen el contenido de la comunicación referenciada en la acción de tutela, y consideran que la misma fue expedida por tratarse de “paisanos”, pero sin tener en cuenta que la accionante nunca laboró para la empresa, y que la compañía es totalmente independiente y autónoma a otras personas naturales y jurídicas.

Precisaron que la accionante confunde las actuaciones surtidas por una persona natural, con las relacionadas con un establecimiento de comercio y por una sociedad que fue creada tan solo en el año 1983.

De otro lado, manifestaron que el debate planteado en esta acción, debe ser dirimido por el juez ordinario laboral, más aún cuando existen varias imprecisiones que ponen en tela de juicio lo afirmado por la accionante, pues si bien expresó haber laborado entre los años 1974 y 1977, se reportan cotizaciones en el último periodo con personas jurídicas diferentes a los accionados.

Señalaron los accionados, que a la fecha no existe proceso de sucesión en trámite, en relación con el fallecimiento del señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ, y que la parte actora nunca formuló demanda de sucesión sobre las pretensiones que hoy reclama, ni hizo valer derecho alguno dentro del término legal.

Finalmente, expresaron que la simple afirmación de la accionante, no puede ser considerada como soporte de la configuración del perjuicio irremediable que alega, (08-fls. 2 a 14 pdf).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de directora (e) de la dirección de acciones constitucionales, refirió que el día 18 de julio de 2020, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución SUB 168716 del 06 de agosto de 2020, pues no acreditaron los requisitos mínimos de edad y/o semanas de cotización.

Respecto a los tiempos que la accionante indicó no aparecer en la historia laboral, la entidad vinculada refirió que, no es posible dar trámite a la solicitud de cálculo actuarial, pues la misma debe ser elevada directamente por el empleador, su apoderado o un tercero autorizado.

Señaló que no corresponde al juez constitucional realizar un análisis de fondo frente a lo pretendido, de lo contrario, se desnaturalizaría este medio de defensa, ya que corresponde al juez ordinario competente, reconocer los derechos a que haya lugar, a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

Añadió la administradora de pensiones, que en el presente asunto, no se encuentra demostrada la amenaza bajo un eventual perjuicio irremediable, siendo entonces improcedente esta acción constitucional, como mecanismo transitorio.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela contra COLPENSIONES, y desvincular a la entidad de forma expresa en la respectiva sentencia, (09-fls. 2 a 12 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, para reconocer prestaciones pensionales, en caso afirmativo, establecer si los señores ISMENIA, LUZ DARY, MARÍA DEL CONSUELO, CÉSAR IVÁN, BLANCA ALIRIA y BEATRÍZ APONTE GARZÓN, en su condición de herederos del señor PEDRO ELÍAS APONTE ORTIZ, vulneraron los derechos fundamentales de la señora ALICIA FAJARDO, al negar el reconocimiento de la pensión de vejez, pese a la omisión del causante, de realizar las cotizaciones al sistema de pensiones, durante el término que presuntamente existió una relación laboral con la accionante.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo o eficaz para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

Como quiera que, a través de este mecanismo de defensa, se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, ha de señalarse que, la H. Corte Constitucional de forma pacífica ha sostenido, que la acción de tutela no resulta procedente para obtener el pago de acreencias pensionales, pues la jurisdicción ordinaria laboral, es el escenario idóneo para resolver tales asuntos, a través del medio judicial correspondiente.

A pesar de lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-009 de 2019, señaló que se ha admitido de manera excepcional la procedencia de este medio de defensa para garantizar derechos de contenido prestacional, relacionados con las acreencias pensionales, otorgando una protección transitoria para evitar un perjuicio irremediable, o como mecanismo principal, cuando la judicial ordinaria carece de idoneidad y eficacia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Añadió la citada providencia, que la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales, se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

*“(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas,*

*mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”*

A pesar de lo anterior, en sentencias T-1069 de 2012, T-315 de 2017 y T-320 de 2017, el Máximo Tribunal Constitucional dispuso que, la calidad de sujeto de especial protección no es suficiente para que se declare procedente la acción de tutela, en tratándose del reconocimiento de acreencias pensionales, sino que deben perfeccionarse los siguientes presupuestos:

*“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”<sup>3</sup>*

## **DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>4</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social<sup>5</sup>. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-009 de 2019.

<sup>4</sup> Sentencia T-651 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencia T-678 de 2017.

*“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho<sup>6</sup>.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>7</sup>.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este Juzgado en primer lugar, determinar si en el caso particular de la señora ALICIA FAJARDO, la acción de tutela resulta ser el mecanismo apropiado para garantizar sus derechos fundamentales, bien sea de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, o de manera

---

<sup>6</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

principal, dada la carencia de idoneidad y eficacia de los instrumentos establecidos en la vía judicial ordinaria.

Para resolver lo anterior, este Despacho debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

Así que, deberá verificarse si la presente acción constitucional procede de manera transitoria, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a la señora ALICIA FAJARDO.

Se analizará entonces por parte del Juzgado, si la accionante pertenece a un grupo de especial protección, y en el cual, de conformidad a los artículos 13, 43, 44, 45, 46, y 47 de la Constitución Política, se encuentran las mujeres embarazadas, las madres cabeza de hogar, los niños y adolescentes, las personas de la tercera edad, y aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Teniendo en cuenta la edad de la señora ALICIA FAJARDO -74 años-, lo cual se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía (01-fl. 54 pdf), este Despacho debe indicar que en sentencia T-047 de 2015 se expuso que, en aras de salvaguardar la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, se tendrá como criterio para la estipulación de la tercera edad, la expectativa de vida certificada por el DANE, que para el periodo comprendido entre 2015 y 2020, de conformidad al documento denominado “*Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020*”, tanto para hombre como para mujeres, se encuentra determinado en 76 años<sup>8</sup>.

De esta manera, se flexibilizó la procedencia de la acción de tutela para las personas que superan la edad en mención, pues en este caso la justicia ordinaria no resulta ser eficaz e idónea, situación que no ocurre en el presente asunto, pues la accionante en la actualidad tiene 74 años, razón

---

<sup>8</sup> Sentencia T-13 de 2020.

por la cual no se le puede considerar un sujeto de especial protección constitucional respecto a su edad.

Adicional a lo anterior, tampoco se encuentra demostrado a través de los documentos allegados al plenario, que la señora ALICIA FAJARDO requiera de una especial protección, por su condición económica, física o mental, o que se encuentre en estado de debilidad manifiesta, pues aunque en los hechos que fundamentan esta acción, refirió que padece de una enfermedad bronco pulmonar delicada, ningún medio probatorio da cuenta de una situación de salud precaria por parte de la accionante.

Como quiera que la H. Corte Constitucional condicionó la procedencia de este mecanismo de defensa, cuando se pretende el reconocimiento de acreencias laborales, con determinados presupuestos, entre los cuales se encuentra, que el solicitante sea un sujeto de especial protección constitucional, y al ser evidente que en este caso no se encuentra siquiera configurado ese primer requisito, el Despacho se relevará de efectuar el estudio de las demás reglas establecidas por la jurisprudencia, pues está claro, que en este caso la acción de tutela no puede desplazar al proceso ordinario, más aun cuando la parte actora ni siquiera acreditó que el juez natural carezca de idoneidad y eficacia para restablecer los derechos presuntamente vulnerados, y además, tampoco resulta viable adoptar una decisión con carácter transitorio, debido a que no se cumplen con las exigencias mínimas para proceder a estudiar de fondo la controversia planteada por la señora ALICIA FAJARDO.

Deberá entonces la accionante, ante la jurisdicción ordinaria laboral ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, quien declare y restablezca de ser

el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, se **desvinculará** del trámite de esta acción constitucional, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la sociedad DEPÓSITO SAN CAYETANO LTDA., dada su improcedencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por ALICIA FAJARDO en contra de ISMENIA, LUZ DARY, MARÍA DEL CONSUELO, CÉSAR IVÁN, BLANCA ALIRIA y BEATRÍZ APONTE GARZÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la sociedad DEPÓSITO SAN CAYETANO LTDA., de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94e0de5b119120ca4d490b51094ba8348fb9e0824eba6e081b743e467  
e15e7e8**

Documento generado en 16/12/2020 08:04:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**